

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para realizar control de legalidad al auto que decreto la terminación por desistimiento tácito. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 16 de 2023.


JENNIFER VYTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, y luego de revisada la totalidad del expediente, en aras de evitar dilaciones injustificadas, es deber del Despacho a la luz de lo normado en los numerales 5° y 12° del artículo 42 del C.G.P., efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 ejusdem.

En efecto, se tiene que dentro del asunto mediante auto de calenda 06 de marzo de 2023, que obra a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares, este estrado judicial requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal en el termino de 30 días, al tenor del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

No obstante, mediante auto de calenda 30 de abril de 2013, el Despacho decreto la terminación por desistimiento tácito el presente proceso, por cuanto, la parte demandante no cumplió con el requerimiento anterior.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha 04 de febrero de 1999, se decretó el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo de **VIDAL PULIDO MORA** contra **PEDRO JULIO CASTRILLON Y MARZO A. SANCHEZ**, que cursa en el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, el cual mediante oficio No. 0355 del 02 de marzo de 1999, comunica que toma atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá.

No obstante, el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá mediante oficio No. 0580 del 09 de abril de 1999 coloca a disposición la cuota parte del inmueble del proceso ejecutivo de **INES PATARROYO DE CAMARGO CONTRA** el demandado **PEDRO JULIO CASTRILLON**, para lo cual, allega el oficio No. 0579 del 09 de abril de 1999, dirigido a la oficina de instrumentos públicos de la zona respetiva para que la medida cautelar se colocara a disposición del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá.

Seguidamente y de la revisión del oficio No. 0579 del 09 de abril de 1999, el Despacho denota que el mentado oficio no fue tramitado por la parte demandante en su momento procesal, por cuanto dicha cautela sigue en inscrita en favor del Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

Ahora bien, en aras de salvaguardar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia a la parte que solicita el levantamiento de la medida cautelar respecto del inmueble objeto de la presente litis, se requiere al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá para que elabore el oficio del levantamiento de la medida cautelar solicitada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, dado que el presente trámite se encuentra debidamente terminado por desistimiento tácito el 30 de abril de 2013 y la medida (remanente) nunca fue inscrita en debida forma ante la Oficina de Registro.

Finalmente, con todo lo anteriormente expuesto este estrado judicial dejara sin valor y efecto el auto de calenda 24 de mayo de 2023, por cuanto de la revisión del expediente se avizora que el mismo ya se encontraba debidamente terminado por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto algún el auto de fecha 24 de mayo de 2023, que milita a folio 54 del cuaderno de medidas del expediente digital, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria, certifíquese el estado actual del proceso de la referencia al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: Por secretaria oficiese al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá para que proceda al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuota parte del inmueble respecto del proceso ejecutivo de **INES PATARROYO DE CAMARGO** contra **PEDRO JULIO CASTRILLON** e inscrito en folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-888740**. Oficiese

CUARTO: Déjense las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 135 del 03 de agosto de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud levantamiento de medida - allega contrato de transacción. Sírvasse proveer. Bogotá, 19 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para proveer respecto de la transacción vista a (pdf 49) del expediente el Despacho **REQUIERE** a las partes para que aclaren la cláusula cuarta de dicho acuerdo.

Tengan en cuenta que la transacción conforme al artículo 2469 del C. C., “*es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”. Luego, los efectos que produce la transacción a la luz del artículo 2483 del C. C., son los de cosa juzgada. Dentro de este contexto, la cláusula cuarta de dicha negociación tiene como efecto, que ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones acordadas se puede volver al proceso judicial transado haciendo exigibles las obligaciones en los términos plasmados en el auto que libró mandamiento de pago y en el de ordenó seguir adelante la ejecución.

En línea con lo anterior, el artículo 312 del CGP, dispone que el “*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...*”, Luego la cláusula cuarta contractual genera dudas respecto de la terminación de este litigio que es lo que se persigue con la transacción.

En consecuencia, las partes deberán **expresar con claridad** si lo que pretenden es una transacción que le pone fin a este proceso con efectos de cosa juzgada, o si por el contrario se trata de cualquier otro tipo de negociación que mantenga el proceso en suspenso, cuyo incumplimiento contractual autorice al ejecutante a activar nuevamente el proceso para exigir el cumplimiento de las órdenes impartidas.

De tal manera, que previo a decidir respecto de la transacción vista a (pdf 49) del expediente, las partes deberán atender este requerimiento y expresar con claridad lo que pretenden.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 135 del 03 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, respuesta data crédito a requerimiento/proceso enviar a ejecución. Sírvasse proveer. Bogotá, 19 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entadas las presentes diligencias para proveer respecto de las comunicaciones remitidas por los operadores de datos Datacrédito experian y TransUnion®, el Despacho advierte que Datacrédito experian no atendió el requerimiento aduciendo necesitar el auto o providencia judicial firmada por el Juez del Despacho para efecto de entregar la información requerida.

En efecto, la entidad renuente debe tener en cuenta que los secretarios y/o secretarías tienen la función de remitir las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 que fue acogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 se hace a través de mensaje de datos dirigida a cualquier entidad pública, privada o particulares.

Luego, las comunicaciones referidas se presumen auténticas sin que puedan ser desconocidas por sus destinatarios, siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial remitente. Por ende, Datacrédito experian al no presentar reparos respecto del correo electrónico oficial de esta autoridad judicial mediante el cual se le puso en conocimiento la orden aquí impartida, debe estarse a lo ordenado y acatar la orden judicial debidamente comunicada, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese al expediente la respuesta dada por TransUnion® vista a (pdf 13) del expediente y en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Requerir Datacrédito experian para que dé cumplimiento a lo orden impartida mediante providencia del 18 de mayo de 2023, comunicada a través de correo electrónico el 29 de junio de 2023 mediante oficio No. 1169 del 05 de junio de 2023, con fundamento en lo ya expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 135 del 03 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, alcance a requerimiento auto 04/07/2023 - solicita tener en cuenta tramite de notificación. Sírvasse proveer. Bogotá, 19 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el expediente solicitud vista a (pdf 01.059) elevada por la gestora judicial de la entidad accionante, con solicitud de tener en cuenta la notificación personal practicada al ejecutado el 20 de junio de 2023.

Luego, de la revisión del expediente se tiene que la notificación a la que hace referencia la gestora judicial no fue tomada en cuenta por el Despacho mediante providencia del 04 de julio de 2023 vista a (pdf 01.028) que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En efecto, si el escrito de demanda presenta algún error como el que le atribuye la gestora judicial, esta puede echar mano de las herramientas que le otorga el estatuto procesal civil vigente para enmendar dicha falta. En ese orden de ideas si lo estima pertinente, puede acudir a lo dispuesto por el artículo 93 del CGP.

Corolario de lo anterior, el Despacho NIEGA la solicitud deprecada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 135 del 03 de agosto de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, la parte actora allega notificación del artículo 292 del CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, julio 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación tendiente a la notificación de extremo demandado **IVAN CIPRIANO CASTELLANOS IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1093768899**, encuentra esta sede judicial que no se ha cumplido con los pasos establecidos por el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en lo tocante, a lo siguiente: “el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”., de conformidad a lo normado en el inciso 3 del artículo 292 Ibidem, por lo que se **NIEGA** la notificación por aviso que se exora dado que el correo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, de lo anterior, notifíquese al extremo demandado, conforme a lo normado en el artículo 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá iniciarse de nuevo el procedimiento acatando la disposición en cita, so pena de no ser tenidas en cuenta de nuevo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 135 del 03 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022 tres ddos vencida-inversiones no se pronunció dentro del término legal/contestación demanda y excepciones de mérito, objeción al juramento radio taxi en tiempo/contestación dda, excepciones de mérito y objeción juramento compañía mundial seguros en tiempo/traslado de excepciones de mérito realizado por secretaría se encuentra vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para proveer respecto de las actuaciones surtidas dentro de este trámite procesal, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada personalmente de la presente demanda a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito vistas a (pdf 01.028).

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES, como apoderado judicial de la entidad demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, conforme al poder aportado.

TERCERO: TENER por notificado personalmente de la presente demanda a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito vistas a (pdf 01.029).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ALEJANDRA VILLAR COHECHA, como apoderada judicial de la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, conforme al poder aportado visto en el certificado de existencia.

QUINTO: Previo a tener por notificada a la demandada INVERSIONES KASAHSTAN S.A.S, el demandante deberá aportar los documentos que envió con el mensaje de datos visto a (pdf 01.025), de tal manera que hagan parte del expediente.

SEXTO: Téngase en cuenta que el demandante en la oportunidad procesal **no** describió el traslado para pedir pruebas adicionales del artículo 370 del CGP.

SEPTIMO: Una vez cumplido el requerimiento del numeral QUINTO de esta providencia, ingresen las presentes diligencias para impartir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 135 del 03 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allega poder, solicita revisión costas y créditos presentados. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 26 de 2023.


JENNIFER VIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **EDGARD RICARDO BARRIOS SOLER**, como apoderada judicial de la parte ejecutada **CARLOS CHRISTIAN RUIZ NUNURA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial de la parte solicitante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

TERCERO: Negar la solicitud de revisión de los créditos y las costas que se han liquidado dentro del presente proceso, por improcedente, dado que el termino procesal para presentar las respectivas objeciones se encuentra fenecido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 135 del 03 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA QUE PERSIGUE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, formulada por **BERNARDO RUBIO ARCE** identificado con la cédula de ciudadanía No.19245733, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **PEDRO PABLO CORNEJO BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19421303.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a lo regalado en el artículo 468 del CGP, en el sentido de indicar el inmueble objeto del gravamen y solicitar la respectiva medida ante el registrador competente.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA QUE PERSIGUE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 135 del 03 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, para corregir partes del auto de vinculación. Sírvase proveer. Bogotá, 02 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entran de oficio las presentes diligencias al Despacho para proveer respecto de la corrección del nombre de las partes dentro del auto de vinculación del primero (1°) de agosto de 2023 visto a (pdf 15) del expediente, por lo que con fundamento en el artículo 286 del CGP, el Despacho procede a corregir la alteración evidenciada,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la alteración del nombre de las partes accionante y accionada, contenidas en el auto del primero (1°) de agosto de 2023 que ordenó vincular entidades de oficio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, debe entenderse que las partes accionantes y accionadas dentro de la presente acción de tutela son las siguientes:

ACCIONANTE: JAVIER GALEANO SALINAS, y EVELIO ZUBIETA

ACCIONADAS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, LA ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO y LA EMPRESA DE LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P - LIME.

TERCERO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 135 del 03 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 02 de 2023.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOHN SANDRO BALLEEN BARRERA** quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la defensa, legalidad y debido proceso.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **MINISTERIO DE TRANSPORTE, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”, GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 135 del 03 de agosto de 2023.**